

signaciones de las vacantes de todos los Corregimientos de Capa y Espada y de Letras, y de las Alcaldías mayores de este Reyno é islas adyacentes, con inclusion de las del territorio de las Ordenes Militares; y el importe de la media-anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se expidan á los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos del territorio de las Ordenes Militares en que no hay Gobernadores; y he mandado, que los cincuenta ducados de media-anata, que se exigen por cada uno de los referidos títulos que se han de expedir en adelante, como se ha hecho hasta ahora, los entreguen los mismos Corregidores y Alcaldes mayores en la Tesorería del Monte; y que sin hacerlo constar así en las respectivas Secretarías de la Cámara y del Consejo de Ordenes, no se les expidan los títulos ó despachos de sus empleos, sobre cuyos particulares he comunicado la orden correspondiente. Asimismo he resuelto consignar dos mil ducados de vellon de pension anual para mayor fondo de este Monte pio sobre la tercera parte de los primeros Obispados y Arzobispados que vaquen: y para que los individuos del Monte puedan soportar mas fácilmente las contribuciones de entrada y anuales que se les impone, he ordenado á la Cámara y Consejo de Ordenes, que procuren consultarme con la mayor brevedad á los Corregidores y Alcaldes mayores que cumplan en sus empleos, para los que deban obtener segun sus clases; encargando nuevamente al Consejo, y así lo he hecho tambien al de las Ordenes, que proponga la dotacion de los Corregimientos y Alcaldías mayores que no la tengan competente: todo como se previene en Real decreto de 29 de Marzo de 1785 (*Ley 29. de este tit.*); de manera que se verifique luego su mejor dotacion, y que no esten desacomodados, ó lo esten el ménos tiempo posible.

(a) Véase la nota última á la L. 29; las RR. OO. de 19 de abril de 1835, 25 de marzo de 1837, 15 y 21 de febrero de 1839.

TITULO XII.

DE LA RESIDENCIA DE LOS CORREGIDORES Y OTROS JUECES Y OFICIALES (a).

LEY I.—Residencias á que deben sujetarse los Asistentes y Corregidores del Reyno, cumplido el tiempo de sus oficios.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos año 1513 pet. 7; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 525 pet. 94, y en Madrid año 528 pet. 158.

Mandamos, que los Asistentes y Corregidores de nuestros Reynos, cumplido el tiempo de los dos años que hubieren tenido los oficios, hagan residencia, y ántes, si vieremos que cumple á nuestro servicio, y al bien de la ciudad ó villa donde estuviere el tal Asistente ó Corregidor; y que no puedan ser proveidos por mas tiempo de los dichos oficios, hasta que hagan la dicha residencia, aunque la dicha ciudad ó villa, do residan, lo suplique. (*Ley 1. tit. 7. lib. 3. R.*)

(a) Por el cap. 1 de la L. 30, tit. 11 se mandó, que se excuse

el juicio de residencia como gravoso á los pueblos y á los mismos residenciados, habiendo sido completamente abolido por el art. 58 del Reglam. Prov.; hoy sin embargo el Tribunal Supremo sigue en primera instancia los juicios de residencia contra los vireyes, capitanes generales y gobernadores en Ultramar, por los actos de su administracion. Art. 90 del mismo, é instruccion de 20 de noviembre de 1841.

LEY II.—Tiempo en que han de hacer residencia los Corregidores, cumplidos sus oficios; y fianzas que deben dar para ser recibidos en ellos.

D. Juan II. en Madrid año 1458 pet. 18; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 66, y D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 532 pet. 50, y en Valladolid año 57 pet. 101.

Como quier que, segun Derecho y segun leyes de nuestros Reynos, los Jueces y Corregidores de las nuestras ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos, desde dexan y salen de los oficios, han de estar cincuenta dias para hacer residencia, y cumplir de Derecho á los querrellosos, y pagar los daños que han hecho, del tiempo que tuvieron y han usado de los dichos oficios; y ántes que así residiesen los dichos dias, se iban, y dexaban procurador, en tal manera que los querrellosos no eran cumplidos de justicia; y por esto por el Señor Rey Don Juan nuestro padre, en las Cortes que hizo en Madrid año de 55, fue ordenado, que los tales Corregidores ó Jueces, que así por Nos fueren enviados, hagan juramento, y den fiadores en forma de Derecho, en la ciudad ó villa ó lugar donde así fueren enviados, que estarán en ella por su persona y á su costa los dichos cincuenta dias, y cumplirán de Derecho los querrellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado: y otrosí el dicho Señor Rey, en las Cortes que hizo en Madrid año de 29, ordenó y mandó, que si los dichos Corregidores ó Jueces se fuesen ántes de los dichos cincuenta dias, ó si no diesen los tales fiadores, que fuesen enviados presos á su costa á los lugares donde han tenido los dichos oficios, y fuesen entregados á los que tuviesen los oficios, para que hagan cumplimiento de justicia; y que esto hobiese lugar, seyendo requeridos los tales Corregidores ó Jueces dentro de un año despues que su oficio espirase, y si dentro de un año no fueren requeridos, que no fuesen tenidos de ir á hacer la dicha residencia: y Nos, conformándonos con las dichas leyes, tenemos por bien y ordenamos, que el Corregidor ó Alcalde, ó Alguacil ó Merino de cada ciudad ó villa ó lugar sea tenido de hacer residencia en el lugar principal donde tuvo el oficio (1), luego que lo dexare, sin se partir á otra parte: y moderando el término de la dicha residencia, mandamos, que la haga de treinta dias y no mas; y que al tiempo que fuere recibido cada uno de estos Oficiales al oficio que ha de usar, jure de hacer la dicha residencia los dichos treinta dias, y de otra guisa que no

(1) Por auto acordado del Consejo de 26 de Septiembre de 1597 se previno, que las residencias de los Corregidores no se tomen en los lugares de su jurisdiccion, y solo si en la cabeza. (1.ª parte del aut. 5. tit. 7. lib. 3. R.)

sea recibido; y que así vaya declarado, y lo pongan nuestros Secretarios en las nuestras cartas que se dieren de aquí adelante á los Corregidores y otros Oficiales que nos enviaremos á exercer los dichos oficios; y por mayor seguridad de los pueblos, mandamos, que quando fueren recibidos, ó dentro de treinta dias despues de recibidos, sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas de facer residencia, y pagar lo en que fueren condenados en las residencias; y que sin haber dado las dichas fianzas, no se les libre cosa alguna del salario que por los dichos oficios hobieren de haber, segun se contiene en la ley primera del título anterior. (*Ley 25. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY III.—Los Jueces y Oficiales de Justicia, cuya residencia deba venir al Consejo, no puedan proveerse en otros oficios, sino despues de sentenciada y executada.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1518 pet. 20, en Santiago y la Coruña año 520 pet. 16, y en Valladolid año 525 y 57 pet. 65 y 92.

Mandamos, que ningun Asistente, Corregidor, Gobernador, ni Alcaldes mayores y Tenientes, ni Alguaciles y Merinos ni sus Tenientes, cuyas residencias han de venir al nuestro Consejo, no sean proveidos á otro ningun oficio nuestro ni á otro alguno de Justicia, hasta tanto que su residencia en el nuestro Consejo sea vista, y consultada y executada: y mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo, que brevemente vean las residencias, que estan en estado para se poder ver, y que punan y castiguen á los Corregidores y Oficiales que hallaren culpados: y mandamos, que los Tenientes de Merinos ó Alguaciles mayores, despues que fuere acabada la residencia, no sean vueltos á los mismos oficios, hasta que sean vistas sus residencias, y provean lo que convenga, cerca si quedarán ó no para adelante en los dichos oficios: y en quanto á los que han tenido oficios de Justicia en lugares de Señorío, mandamos, que no puedan tener otros algunos oficios de Justicia, hasta que hayan hecho residencia, y sus residencias esten sentenciadas. (*Ley 12. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY IV.—En la residencia de los Corregidores y sus Tenientes se comprehenda la de los casos en que hayan conocido por comision.

D. Carlos I. en Toledo año 1539 pet. 5.

Mandamos, que de las demandas que fueren puestas á Corregidores y Jueces de residencia ó sus Lugares-tenientes, de los casos que hubieren conocido por comision, hagan residencia en el lugar donde hicieron su residencia y dentro del término della. (*Ley 3. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY V.—La residencia de los Corregidores y sus ministros no se extienda á los Alcaldes ordinarios y demas Oficiales de los Concejos.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 18 de Julio de 1618.

Los Corregidores de estos Reynos, al tiempo que tomaren residencia á sus antecesores y á sus ministros

y oficiales, no la tomen á los Alcaldes ordinarios y demas Oficiales de los Concejos de las villas y lugares de su tierra y jurisdiccion, ni las cuentas de Propios y Pósitos; y de aquí adelante en los títulos de Corregidores se ponga por cláusula; y esto se entienda con los Jueces de residencia. (*Aut. 6. tit. 7. lib. 3. R.*) (2).

LEY VI.—Método que ha de observar el Consejo con los Corregidores residenciados segun sus méritos ó deméritos.

D.ª Juana en Toledo año de 1525 pet. 28.

Mandamos que, quando quiera que se tomare residencia á los Corregidores y Jueces de nuestros Reynos, que á los que por la residencia pareciere que han fecho bien sus oficios, se les diga en el nuestro Consejo, como nos tenemos dellos por bien servidos, para que así lo lleven adelante en las cosas que mas dellos no sirvieren: y á los que por las residencias pareciere no haber usado bien de sus oficios, mandamos, que no se les dé otro oficio: y que en las consultas, que se nos ficieren de las dichas residencias, se nos haga relacion de sus méritos ó deméritos, para proveer lo que conviene á nuestro servicio. (*Ley 7. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY VII.—Residencia de los Provinciales, Alcaldes de hermandad y de la Mesta.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet 25 y 50, en Madrid año 528 pet. 126, en Segovia año 532 pet. 54, y en Madrid año 534 pet. 74.

Mandamos, que los Provinciales de la Hermandad, y Alcaldes de Hermandad, y Alcaldes de cañadas de Mesta, hagan residencia al tiempo que por nuestro mandado la hicieron los Asistentes y Corregidores en cuyo partido son los dichos Alcaldes de Hermandad y Mesta y Provinciales: y mandamos, que la hagan los dichos Provinciales dentro del término de treinta dias, los cuales se comienzan á correr luego como fuere acabado el término de la residencia de los dichos Asistentes y Corregidores; y que durante el tiempo de la residencia esten suspendidos los dichos Provinciales de sus oficios: y mandamos, á los del nuestro Consejo, que para se hacer las dichas residencias den las provisiones necesarias. Y porque los dichos Entregadores de cañadas andan discurriendo por diversas partes, y no se pueden bien saber los excesos que ficieren, encargamos al Presidente y Concejo de la Mesta, tengan especial cuidado de saber como administran sus oficios. (*Ley 2. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY VIII.—Residencia de los tesoreros de alcabalas y depositarios generales de los pueblos.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1575 pet. 23, y en las de 578 pet. 29.

Mandamos, se ordene á los Corregidores y Jueces de

(2) Por el citado auto acordado de 26 de Septiembre de 1597 se previno, que los Jueces de residencia no tomen á los Corregidores las cuentas de los Propios y Pósitos de los lugares de su jurisdiccion, por tocar esto á los dichos Corregidores. (2.ª parte del aut. 5. tit. 7. lib. 3. R.)